

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00282-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **NIDIA PATRICIA AGUIRRE CALDERON**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RAÚL ALFONSO FLÓREZ VALENCIA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la **Ley 2213 de 2022**, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

Si bien la demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda la copia de un correo electrónico enviado al señor **RAÚL ALFONSO FLÓREZ VALENCIA**, en éste se manifiesta que fue contratada por la demandante para adelantar el divorcio y que requiere de su colaboración para iniciar y llevar hasta su fin estos trámites, pero **no le está enviando copia de la demanda y sus anexos**, tal como lo ordena la norma transcrita.

Además de enviarle la copia de la demanda y sus anexos, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado, en los términos que lo hizo. Como vimos, **debió remitir copia de la demanda y sus anexos**, así mismo, esta disposición se condicionó al **acuse de**

recibo por parte del iniciador, es decir, demostrar que el señor **RAÚL ALFONSO FLÓREZ VALENCIA** **accedió al mensaje, que acuse su recibo**.

Por otra parte refiere hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, es decir, de injurias y maltratos hacia la señora demandante, que, incluso, pidió apoyo a autoridades norteamericanas al respecto, no expone los mismos en qué consistieron, cuándo y a propósito, no cuenta la profesional del Derecho, con poder para demandar por esta otra causal, solo por la del numeral 8 del art. 154 del C. Civil, en consecuencia, obviamente, hay carencia del mismo para aquella.

Teniendo en cuenta que en el presente caso **no se remitió la demanda y sus anexos** al demandado, además, que no se prueba que éste recibió el mensaje, que no se goza de poder para demandar por otra causal y no se señalan o precisan los hechos constitutivos de la misma, salvo que se vaya a contraer a la primera, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **NIDIA PATRICIA AGUIRRE CALDERON**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RAÚL ALFONSO FLÓREZ VALENCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BLANCA LUCIA CAMPO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.658.708 y tarjeta profesional No. 144.129 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4255923366f85cab208b3c8a8d5040f97b5d01afc60d41b21ea76939c342c8**

Documento generado en 21/06/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>